



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Obra memorial en el expediente allegado la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorro, Cuenta Corriente, CDT que posean los demandados y el embargo y secuestro de bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del señor ROMULO QUINTERO CAMPOS y de la señora LUZ MARINA SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Respecto a lo anterior, es preciso mencionar que la única medida cautelar que procede en el proceso ordinario laboral, se encuentra preceptuada en el artículo 85A del CPTSS, referente a imponer una caución entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de la demanda. Al procedimiento ordinario laboral, encontrándose regulado por sus particulares normas especiales como lo es el CPTSS, no le son aplicables las medidas cautelares contenidas en el artículo 590 del CGP, a excepción de las consagradas en su literal “c”, numeral 1º, en virtud de lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, quien al respecto expreso:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

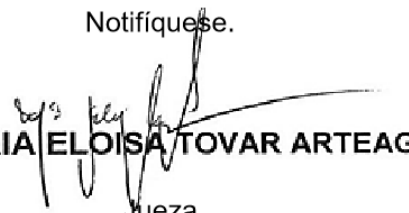
las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

De esta manera, al no tratarse de la referida caución, ni tampoco de las medidas cautelares innominadas de que trata el inciso C del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, únicas procedentes dentro del proceso ordinario laboral, no se accederá a dicha solicitud de medidas cautelares, ya que, las solicitadas responden específicamente al proceso civil como se explicara anteriormente, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR a la solicitud de medidas cautelares elevada a través de apoderada judicial por la parte demandante en contra de los demandados **ROMULO QUINTERO CAMPOS** y los demandados en solidaridad **LUZ MARINA SANCHEZ** y la empresa **SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFACTORIOS LIMINADA -3 S LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00307.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co